

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - marzo 30 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 02 de marzo de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 09 de marzo de 2023, bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00111-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 618**

Cali, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00111-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, del causante Luís Carlos Llantén, que a través de apoderado judicial adelantan las señoras María Dalila Llantén Idrobo y Aida María Yanten Idrobo en calidad de hijas, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- De las pretensiones de la demanda se observa que se pretende adelantar sucesión acumulada de los señores Luís Carlos Llantén y de la señora Teresa Idrobo López, sin que se aporte prueba que acredite que los citados, eran esposos o compañeros permanentes, tal como lo exige el artículo 520 del CGP, por tanto se deberá allegar la prueba respectiva para acreditar lo indicado y así poder tramitar de manera acumulada la sucesión, caso contrario se deberán adelantar las sucesiones por separado.
- En caso de acreditar uno de los eventos antes citados, se debe corregir el poder otorgado, pues en las pretensiones de la demanda se pide declarar abierta la sucesión del señor Luís Carlos Llantén y de la señora Teresa Idrobo López, pero no fue conferido poder respecto a la segunda persona nombrada.

- Debe aportar el registro civil de defunción de la señora Teresa Idrobo López.
- Debe realizar un inventario de los bienes y deudas de la señora Teresa Idrobo López, pues los señalados son de propiedad del causante Luís Carlos Llantén, más aun, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho segundo de la demanda.
- Al contrario de lo que afirma en el numeral 7.1.10 del acápite de prueba documental, no fue aportado el inventario de bienes y deudas del causante Luís Carlos Llantén, advirtiéndole que como se trata de bienes inmuebles, debe hacerlo de conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el **Nral. 4º del Art. 444 ibidem.**
- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección física de la señora María Stela Llantén Idrobo de quien se dice es hija del causante, pues al contrario de lo que afirma, no fue pedida medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

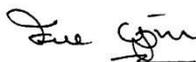
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón portador de la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P. No. 89.632 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 045 DEL 31 DE MARZO DE 2023.



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.